

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

---

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998

N° 23,626

## CONTENIDO

## MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 191

(De 1<sup>o</sup> de septiembre de 1998)

“ POR EL CUAL SE MODIFICA EL LITERAL A) DEL ARTICULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 125 DE 27 DE MARZO DE 1995.” ..... PAG. 2

## MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

RESOLUCION N° 137

(De 24 de agosto de 1998)

“ AUTORIZAR LA ENAJENACION, A TITULO DE DONACION, A FAVOR DE LA FUNDACION “CAROL VALLARINO DE MONTENEGRO” ..... PAG. 3

**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS**

**RESOLUCION N° 201-2744**

### RECESIÓN EN 1992-94 (De 1 de septiembre de 1998)

**“ HABILITAR 300,000 BOLETOS TIMBRES DE CINES ESPAÑA DE B/.005, PARA SUPLIR LA DEMANDA DE BOLETOS TIMBRES DE ESPECTACULOS DE B/.01 CUYA EXISTENCIA SE AGOTO.”** PAG. 6

**DECRETO EJECUTIVO N° 31**

(De 3 de septiembre de 1998)

**“ POR EL CUAL SE REGLAMENTAN EL TITULO I (DEL MONOPOLIO) Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996.”** ..... PAG. 7

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

**DECRETO EJECUTIVO N° 42**

(De 27 de agosto de 1998)

“ POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 170 DE LA LEY N° 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.” ..... PAG. 16

**MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO N° 127**

(De 31 de agosto de 1998)

**“ POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA FLUORURACION DE LA SAL DE CONSUMO HUMANO Y SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO N° 370 DE 28 DE AGOSTO DE 1990.”** PAG. 21

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DECRETO EJECUTIVO N° 161

(De 28 de agosto de 1898)

" POR EL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE DE MERCEDES AGUILAR DE TRISTAN, A LA ESCUELA PRIMARIA SAN BARTOLO, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE SAN BARTOLO, DISTRITO DE LA MESA, PROVINCIA DE VERAGUAS." ..... PAG. 22

## AVISOS Y EDICTOS

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a, Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.20

**YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 191**  
**(De 1º de septiembre de 1998)**

*Por el cual se modifica el literal A) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 125 de 27 de marzo de 1995*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
*en uso de sus facultades constitucionales y legales,*

### **CONSIDERANDO:**

*Que mediante el Decreto Ejecutivo No.125, de 27 de marzo de 1995, se creó la Comisión Presidencial de Alto Nivel contra el Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico como Consejo Consultivo Permanente Ad Honorem, para asesorar al Presidente de la República con relación a la implementación de las medidas necesarias para desarrollar la política nacional contra el lavado de dinero producto del narcotráfico.*

*Que con motivo de cambios en el sector público de la Comisión Presidencial de Alto Nivel se hace necesario reemplazar a dos de sus miembros.*

*Que se ha considerado conveniente agregar un miembro más a dicha Comisión.*

### **DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.** *El literal A) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.125 de 27 de marzo de 1995, quedará así:*

#### **A) SECTOR PUBLICO**

- 1) *Licenciado José Antonio Sossa*
- 2) *Doctor Gabriel Castro Suárez*
- 3) *Licenciado Eduardo Urriola*
- 4) *Licenciado Carlos Vallarino*
- 5) *Licenciada Victoria Figge, quien presidirá la Comisión*
- 6) *Licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, quien actuará como Secretaria*
- 7) *Licenciado Ricardo Alemán*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación.*

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO  
RESOLUCION Nº 137  
(De 24 de agosto de 1998)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO  
en uso de sus facultades legales.

C O N S I D E R A N D O:

Que la "FUNDACION CAROL VALLARINO de MONTENEGRO", Persona Jurídica debidamente registrada en la Sección de Micropelículas (Personas Comunes) del Registro Público bajo Ficha C-12437, Rollo 3360, Imagen 0002, solicitó al Ministerio de Hacienda y Tesoro el traspaso, a título de donación de los inmuebles distinguidos con los número de Fincas 7,504, Tomo 246, Folio 32; 7,506, Tomo 246, Folio 146 y un globo de terreno con una cabida superficiaria de trescientos metros cuadrados a segregar de la Finca 43,829, Tomo 1049, Folio 146 de la Sección de la Propiedad del Registro Público Provincia de Panamá, ubicadas en la Avenida Méjico y Calle 33 Este

del Barrio de la Exposición, Corregimiento de Calidonia. Distrito y Provincia de Panamá, para la construcción y funcionamiento de un ALBERGUE, para pacientes de cáncer que reciben tratamiento activo y sus familiares.

Que para tales efectos, la solicitante presentó los siguientes documentos:

1- El Plano No.80804-81262 de 17 de junio de 1997, debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el cual describen los tres inmuebles objeto de la donación.

2- Certificación del Registro Público, donde consta la persona jurídica de la fundación y su junta directiva actual.

La "FUNDACION CAROL VALLARINO de MONTENEGRO" es una persona jurídica constituida sin fines de lucro y tiene como principal objetivo obtener, recaudar y administrar los fondos necesarios para establecer y mantener un hospicio para pacientes terminales y un albergue para los pacientes de cáncer que reciben tratamiento activo y sus familiares. Brindará alivio físico, emocional y espiritual a las personas que allí se hospeden según sus necesidades individuales, sea en fase de tratamiento o sea en fase terminal.

Que el artículo 102 de la Ley 36 de 1995, por la que se regulan las contrataciones públicas, modificado por el artículo 15 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997, establece que sólo se podrán enajenar bienes públicos, a título de donación por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a favor de asociaciones sin fines de lucro que lleven a cabo en dichos bienes, actividades de comprobado interés general o social. En el caso de donaciones de bienes cuyo

valor esté comprendido entre los DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 250.000.00) y los DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), el Consejo Económico Nacional deberá emitir su concepto favorable. Si la donación excede de dos MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), se requerirá el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Que de conformidad con peritajes practicados por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de República, el valor de los bienes inmuebles objeto de la presente donación asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.277,500.00).

Que el Proyecto que pretende desarrollar la "FUNDACION CAROL VALLARINO de MONTENEGRO", sin lugar a dudas redundará en el beneficio de la población panameña.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el día 3 de marzo de 1998, por votación unánime emitió concepto favorable a la solicitud presentada por este Ministerio a favor de la "FUNDACION CAROL VALLARTINO de MONTENEGRO", mediante Nota número CENA/062 de fecha 3 de marzo de 1998.

R E S U E L V E :

**ARTICULO PRIMERO:** AUTORIZAR la enajenación, a título de donación, a favor de la "FUNDACION CAROL VALLARTINO de MONTENEGRO", de los bienes inmuebles identificados con los números de Fincas 7,504, Tomo 246, Folio 32; 7,506, Tomo 246, Folio 146 y un globo de terreno con una cabida superficial de trescientos metros cuadrados a segregar de la Finca 43,829, Tomo 1,049, Folio 146 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicadas en la Avenida Méjico y Calle 32 Este del Barrio de La Exposición, Corregimiento de Calidonia, Distrito y Provincia de Panamá, y según se describen en el Plano N°.80804-81262 de 17 de junio de 1997, debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los bienes inmuebles donados serán utilizados por la "FUNDACION CAROL VALLARTINO de MONTENEGRO" para la construcción y funcionamiento de un Albergue para los pacientes con cáncer terminal y los que están bajo tratamiento que vienen del interior de la República y sus parientes que no tienen un sitio donde hospedarse.

Dicha fundación tendrá un término de cinco (5) años, contados a partir de la inscripción de la Escritura Pública correspondiente en el Registro Público para que concluya la obra, y de no cumplir con ello, el bien donado revertirá al Estado.

Igualmente, deberá hacerse constar en la Escritura Pública contentiva de la donación, la limitación al derecho de dominio, contenida en el artículo 26-B del Código Fiscal.

**ARTICULO TERCERO:** AUTORIZAR al Ministro de Hacienda y Tesoro para que suscriba la Escritura Pública correspondiente, mediante la cual se traspase a la "FUNDACION CAROL VALLARTINO de MONTENEGRO", a título de donación, los bienes inmuebles de que trata la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

**MIQUEL HERAS CASTRO**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

**NORBERTA A. TEJADA CANO**  
Viceministra de Hacienda y Tesoro

## DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION Nº 201-2744

(De 1 de septiembre de 1998)

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS  
en uso de sus facultades legales

## CONSIDERANDO

Que el artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, establece que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos, para lograr una creciente racionalización en la funciones y el mayor rendimiento fiscal.

Que el propósito de modernizar la administración tributaria, para hacerla más eficiente, se ha sustituido la impresión de timbre fiscales permitiéndole a los contribuyentes el pago de los mismos, a través de declaraciones juradas.

## RESUELVE:

Habilitar 300,000 Boletos Timbres de los Cines España de B/.05, para suplir la demanda de Boletos Timbres de espectáculos públicos de B/.01 cuya existencia se agotó.

Que la secuencia numérica que se habilita es la que a continuación se detalla:

| NUMERACION            | CANTIDAD DE TIMBRES |
|-----------------------|---------------------|
| Del 000001 al 300,000 | 300,000             |

Autorizar al Departamento de Evaluación y Custodia de esta Dirección General de Ingresos para que hagan los registros y controles correspondientes.

Esta Resolución comenzará a regir a partir de los quince (15) días de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

Fundamento Legal: Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.  
Ley No. 45 de 14 de diciembre de 1995.

ROLANDO A. MIRONES JR.  
Director General de Ingresos

**DECRETO EJECUTIVO N° 31**  
(De 3 de septiembre de 1998)

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN  
EL TÍTULO I (DEL MONOPOLIO) Y OTRAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY N° 29 DE 1 FEBRERO 1996"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes;

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. Definiciones.** Para los efectos de este Decreto Ejecutivo se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley N° 29 de 1 febrero de 1996, por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas, que en lo sucesivo se denominará la Ley.

**ARTÍCULO 2. Plazos.** Para los efectos del artículo 18 de la Ley N° 29, se entenderá por fecha de presentación aquella en la cual el agente económico involucrado provea a satisfacción de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en adelante la Comisión, la información y los documentos necesarios que permitan a ésta comprobar si el determinado acto, contrato o práctica objeto de la consulta constituye o no una práctica monopolística violatoria a la Ley. La Comisión, en un término máximo de quince (15) días al recibo de la solicitud, notificará por escrito al solicitante cuales datos o documentos adicionales se necesitarán para iniciar el procedimiento de viabilidad. En este último caso, el plazo previsto en el artículo 18 de la Ley empezará a correr a partir de la fecha de recibo de los datos y documentos adicionales. En el evento que la Comisión, una vez iniciado el procedimiento, estime necesario el suministro de información o documentación adicionales, la Comisión y el solicitante podrán, de común acuerdo y por escrito, suspender el plazo.

El plazo previsto en el artículo 118 de la Ley empezará a correr a partir de la fecha en que los agentes económicos involucrados provean a la Comisión la información y los documentos requeridos en el numeral 1 del propio artículo y en el artículo 16 de este Decreto Ejecutivo, a menos que la Comisión requiera datos o documentos adicionales conforme al numeral 2 del artículo 118 de la Ley. En este último caso, el plazo empezará a correr a partir de la fecha de recibo de los datos y documentos adicionales.

**ARTÍCULO 3. Días.** Cuando la Ley o este Decreto Ejecutivo hagan referencia a días se entenderá como días hábiles, salvo disposición en contrario.

**ARTÍCULO 4. Uso de información.** Los funcionarios de la Comisión no divulgarán la información que hubieran recibido en aplicación del artículo 18 ó 118 de la Ley o del artículo 6 ó 16 de este Decreto Ejecutivo. La Comisión podrá publicar información general o resúmenes que no contengan datos individualizados sobre algún agente económico en particular.

## CAPÍTULO II

### DE LAS OPINIONES Y RECOMENDACIONES

**ARTÍCULO 5. Opiniones.** Cuando las entidades que forman parte del Órgano Ejecutivo formulen anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos o resoluciones, o negocien acuerdos, convenios o tratados internacionales, que tengan relación con el proceso de libre competencia económica y libre concurrencia, dichas dependencias procurarán obtener la opinión de la Comisión.

**ARTÍCULO 6. Recomendaciones.** Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 5 de este Decreto Ejecutivo, la Comisión podrá emitir recomendaciones cuando los organismos o entidades de la Administración Pública, cualesquiera sea su naturaleza o nivel de organización, ejecuten actos de cualquier naturaleza, en el ámbito de sus atribuciones, que tengan relación con el proceso de la libre competencia económica y la libre concurrencia.

Cuando para la aplicación de normas o disposiciones, los organismos o entidades de la Administración Pública requieran determinar cuestiones que tengan relación con el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, corresponderá a la Comisión resolver al respecto. La Comisión resolverá la solicitud dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud junto con la información o documentación correspondiente.

## CAPÍTULO III

### DE LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS

**ARTÍCULO 7. De las prácticas monopolísticas absolutas.** Podrán considerarse como elementos indicativos de la existencia de una práctica monopolística absoluta entre dos o más agentes económicos competidores o potencialmente competidores entre sí, conforme al artículo 11 de la Ley, entre otros:

1. Cuando de la estructura de precios, incluyendo los costos y el precio de referencia internacional, la división de mercados o el otorgamiento de descuentos y otros beneficios, se aprecie una coordinación entre los agentes económicos;
2. Cuando los agentes económicos mantengan o varíen, en la misma proporción, sus precios de bienes o servicios idénticos, similares o sustitutivos, sin que dicho comportamiento responda a cambios en las preferencias de los consumidores o en los costos comunes de los productores o proveedores;
3. Cuando los agentes económicos se adhieran entre sí a precios de venta o compra para bienes o servicios idénticos, similares o sustitutivos que publiquen una asociación o cualquier competidor;
4. Cuando las asociaciones de agentes económicos emitan instrucciones o recomendaciones a sus agremiados, que conlleven a fijar, manipular o concertar el precio de venta o compra de bienes o servicios idénticos, similares o sustitutivos, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
5. Cuando las asociaciones de agentes económicos emitan instrucciones o recomendaciones a sus agremiados, que conlleven a establecer obligaciones de no producir, procesar,

distribuir, comercializar, o comprar una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia, restringidos o limitados, de servicios, así como obligaciones para dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes o servicios; o,

6. Cuando en las licitaciones públicas, solicitudes de precios, concursos o subastas públicas, exista un patrón de comportamiento que indique un posible intercambio de información relevante sobre los precios y condiciones ofrecidos o sobre la modalidad y oportunidad de participación de los agentes económicos en los referidos procesos.

Lo expuesto anteriormente no afecta las reglas comunes concernientes a los indicios procesales, presunciones procesales o carga de prueba.

**ARTÍCULO 8. De las prácticas monopolísticas relativas.** Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley, son actos que indebidamente dañan o impiden el proceso de libre competencia y la libre concurrencia conforme al artículo 14 de la Ley, entre otros:

1. La venta sistemática de bienes y servicios por debajo de su costo medio variable, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento total o parcial de competidores del mercado pertinente en el que se realiza la práctica y que, en el caso en que se registrara tal desplazamiento, fuera factible la recuperación futura de las pérdidas incurridas, mediante precios superiores a los que de otra manera se cobrarían;
2. La venta de bienes o servicios en las condiciones señaladas en el aparte anterior, cuando tal acción obstaculizara la expansión de los competidores del agente económico que realice el acto, o la entrada de nuevos competidores en otros mercados en los que dicho agente también participare;
3. El otorgamiento de condiciones favorables por parte de los productores o proveedores a los compradores, con el requisito de que sus compras representen un determinado volumen o porcentaje de la demanda de aquellos, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia económica;
4. La imposición de restricciones concerniente al territorio, el volumen o a los clientes que un agente económico debe observar al revender bienes o prestar servicios, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia económica;
5. El otorgamiento de descuentos, por parte de los productores o proveedores a los compradores, con el requisito de la exclusividad en la distribución o comercialización de los bienes o servicios, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia económica;
6. El uso persistente de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta de un bien o prestación de un servicio, para compensar pérdidas en otro bien o servicio con el fin de aumentar la participación en el mercado de este último, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia económica; o,
7. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores en transacciones equivalentes, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia económica.

**ARTÍCULO 9. Eficiencia económica.** Para los efectos del artículo 14 de la Ley, no restringen, disminuyen, dañan, impiden o vulneran indebidamente la libre competencia económica y la libre concurrencia, aquellos actos unilaterales, combinaciones, arreglos, convenios o contratos que generen incrementos en eficiencia económica.

Se consideran incrementos en eficiencia económica, las mejorías en las condiciones de producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización o consumo de productos o servicios, siempre y cuando se demuestre que tales mejorías, acumulativamente:

- A. no se puedan obtener de otra manera,
- B. sean persistentes a largo plazo, y
- C. compensen el posible efecto negativo al proceso de libre competencia económica y de libre concurrencia.

Las mejorías en las condiciones de producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización o consumo de productos o servicios podrán consistir, entre otras, en:

- 1. Reducciones de precios a niveles inferiores a los existentes antes de la vigencia del acto unilateral, combinación, arreglo, convenios o contrato correspondiente;
- 2. Aumentos en la calidad del producto o servicio sin un correspondiente aumento de precios;
- 3. Reducciones de los costos de distribución, búsqueda y de transacción;
- 4. Aumento de la información sobre los productos o servicios disponibles; o,
- 5. Oferta de nuevos productos o servicios.

**ARTÍCULO 10. Alegaciones por eficiencia económica.** Aquel que alegue o invoque incrementos en eficiencia económica como resultado de sus actos, deberá acreditar tales supuestos.

#### **CAPÍTULO IV** **DEL MERCADO PERTINENTE Y PODER SUSTANCIAL**

**ARTÍCULO 11. Método de análisis.** Para determinar el mercado pertinente y la existencia de poder sustancial conforme a los términos de los artículos 16 y 17 de la Ley, se utilizará el siguiente método de análisis:

- 1. Se identificarán los bienes o servicios, producidos o comercializados por los agentes económicos, que son objeto del acto o de la práctica y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos, nacionales o extranjeros, así como el tiempo para tal sustitución, y las restricciones normativas que limiten el acceso a dichos sustitutos o que impiden el acceso de compradores a fuentes alternativas.
- 2. Se determinará el área geográfica en la que se produzcan, comercialicen o distribuyan dichos bienes o servicios y en la que se tenga la opción de acudir indistintamente a los proveedores o compradores sin incurrir en costos apreciablemente diferentes. Se tomará en cuenta el costo de distribución, así como las posibilidades y el costo para acudir a otros localidades geográficas, así como las restricciones normativas que limiten el acceso a las fuentes alternativas o el acceso de los proveedores a los compradores alternativos.
- 3. Identificados los bienes y servicios y el área geográfica que componen el mercado pertinente, se procederá a determinar si el agente económico involucrado tiene o no poder sustancial en dicho mercado, usando los criterios dispuestos en el artículo 17 de la Ley y en los artículos 12 y 13 de este Decreto Ejecutivo, conforme al cual un agente económico podría imponer o mantener un incremento, significativo y no transitorio de precios por encima de los niveles existentes en la ausencia de tal acto o práctica.

**ARTÍCULO 12. Barreras a la entrada.** Para determinar la existencia de barreras a la entrada al mercado pertinente, en los términos del numeral 2 del artículo 17 de la Ley, se considerarán, entre otras:

1. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida para entrar en el mercado pertinente, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de la facilidad productiva o el equipo y la ausencia, falta o imperfección de un mercado para facilidades productivas y equipos usados;
2. Los costos financieros y el acceso limitado al financiamiento;
3. El acceso limitado a canales de distribución eficientes o el costo elevado de desarrollar canales alternativos;
4. El acceso limitado a la tecnología;
5. La necesidad de contar con concesiones, licencias o cualquier clase de autorización gubernamental, así como permisos de disponer de los derechos de uso o explotación protegidos por la legislación de propiedad intelectual;
6. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado, que permita competir con marcas o nombres ya establecidos;
7. La existencia de restricciones creadas por prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos en el mercado pertinente;
8. La existencia de limitaciones a la competencia en los mercados internacionales correspondientes; o,
9. La existencia en el mercado pertinente de restricciones legales a la producción de bienes, prestación de servicios o distribución o comercialización de los mismos.

**ARTÍCULO 13. Instructivos o guías.** La Comisión podrá emitir instructivos o guías para el uso público, los cuales contendrán, entre otros, el método para la aplicación de los artículos 16 y 17 de la Ley.

## CAPÍTULO V

### DE LAS CONCENTRACIONES ECONOMICAS

**ARTÍCULO 14. Verificación previa.** Los agentes económicos involucrados podrán notificar y someter a verificación de la Comisión las concentraciones económicas previstas. La notificación de verificación previa no obliga a los agentes económicos involucrados a suspender la ejecución de la concentración, sin perjuicio de lo que la Comisión resuelva.

**ARTÍCULO 15. Investigación.** Cuando una concentración económica no se haya sometido a verificación previa, la Comisión, dentro de un periodo no mayor de tres (3) años de haberse efectuado, podrá iniciar una investigación siempre que se presuma la existencia de uno de los supuestos prohibidos por la Ley, conforme a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 de la misma. Durante la investigación, la Comisión podrá requerir de los agentes económicos la información que estime pertinente. Dentro el mismo periodo de tres (3) años deberá concluirse la investigación mediante resolución.

**ARTÍCULO 16. Información.** Para los efectos de la verificación de una concentración económica, los agentes económicos involucrados proveerán a la Comisión con la siguiente información y documentos:

1. Las generales de los agentes económicos que notifican la concentración y de aquellos que participan en ella directamente;
2. Las generales del representante legal o mandatario y los documentos que lo acrediten para actuar;

3. La escritura constitutiva y sus reformas, así como los estatutos de los agentes económicos involucrados;
4. Los estados financieros de los agentes económicos involucrados del año o ejercicio fiscal inmediato anterior y del periodo transcurrido a la fecha de la notificación, certificados por un contador público autorizado;
5. Certificación expedida por el registro público de la existencia, vigencia, representación legal y estructura de capital social de los agentes económicos participantes, antes de la concentración; y una descripción de la nueva estructura de dicho capital, de la participación de cada socio, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán control, expedidas por un representante legal o secretario de la empresa;
6. Descripción de la concentración, sus objetivos y tipo de operación y copia del proyecto del acto jurídico de que se trate;
7. Certificación de aquellas cláusulas por las cuales los agentes económicos involucrados se obligan a no competir y justificación de su existencia;
8. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, la lista de los bienes o servicios sustitutivos y de los principales agentes económicos que los produzcan, distribuyan o ~~comercialicen~~ en el territorio nacional, así como sus datos de la participación en el mercado;
9. Mención de los principales proveedores y clientes de los agentes económicos participantes en la concentración;
10. Mención de los agentes económicos involucrados en la transacción que tengan participación directa o indirecta en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen en mercados relacionados con las actividades de los agentes económicos participantes en la concentración; y,
11. Localización de las plantas o establecimientos de los agentes económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que estos guarden con dichos agentes económicos.

Los documentos a que se refiere este artículo se presentarán ya sea en original o copia.

**ARTÍCULO 17. Análisis económico.** Para determinar si una concentración económica es compatible con la Ley se procederá a un análisis económico en el cual se podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La cuota de mercado de los agentes económicos participantes en el mercado pertinente y sus efectos con respecto a los demás competidores y compradores del producto o servicio, así como respecto de otros mercados y agentes económicos directamente relacionados;
2. La posibilidad que la concentración facilite la realización de conductas, prácticas o acuerdos que restrinjan o limiten la libre competencia o la imposición de barreras a la entrada de nuevos agentes económicos;
3. La posibilidad que la concentración facilite la elevación unilateral de precios, sin que los demás agentes económicos puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
4. Las condiciones de entrada oportuna y cantidad suficiente de agentes económicos que eviten que se pueda sostener un aumento de precios por encima del nivel anterior a la concentración;
5. La necesidad de la concentración como única opción para evitar la salida del mercado de los activos productivos de uno de los agentes económicos participantes en la concentración; o,

6. Las mejorías en las condiciones de producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización, o consumo de productos o servicios que pueden derivarse de la concentración.

Son compatibles con la Ley concentraciones económicas que generen incrementos en eficiencia económica en los términos del artículo 9 de este Decreto Ejecutivo.

En ningún caso se prohibirá una concentración económica o se dictarán medidas correctivas con base en solo uno de los criterios anteriormente expuestos.

La Comisión podrá emitir instructivos o guías para el uso del público, los cuales contendrán, entre otros, el método para la aplicación del análisis económico a concentraciones económicas.

**ARTÍCULO 18. Alegaciones por eficiencia económica.** Aquel que alegue o invoque en un procedimiento relativo a concentraciones económicas incrementos en eficiencia económica, en los términos del artículo 9 de este Decreto Ejecutivo, deberá acreditar tales supuestos.

**ARTÍCULO 19. Decisiones de la Comisión sobre concentraciones.** La resolución que adopte la Comisión como resultado de la verificación o investigación de una concentración económica podrá prohibir, ordenar la desconcentración parcial o total, o emitir concepto favorable a la concentración correspondiente.

**ARTÍCULO 20. Medidas correctivas y desconcentraciones.** Según el procedimiento establecido en el artículo 23 del presente Decreto Ejecutivo, la Comisión podrá condicionar su decisión sobre una concentración para que se ajuste a la Ley. En este caso podrá sujetar la realización del acto respectivo, entre otras, a las siguientes medidas correctivas:

1. Abstenerse de realizar o llevar a cabo una determinada conducta;
2. Enajenar u otorgar a terceros derechos sobre determinados activos, materiales o incorporales, partes sociales o acciones;
3. Modificar, transferir o eliminar una determinada línea de producción; o,
4. Modificar o eliminar cláusulas de los actos, convenios o contratos que pretendan celebrar.

No podrán decretarse medidas correctivas que no estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las medidas que se adopten deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda. Antes de dictar dichas medidas, se considerarán las propuestas alternativas formuladas por los agentes económicos involucrados en la concentración.

En caso que la Comisión ordenara la desconcentración, ésta podrá lograrse, entre otros, por la venta o enajenación de activos, partes sociales o líneas de producción a terceros no ligados o de cualquier otra manera relacionados con las partes concentradas. La Comisión escuchará a las partes afectadas con tal medida, a fin de lograr que dicha desconcentración cause el menor perjuicio posible a las partes involucradas, salvaguardando en todo caso el interés superior y bienestar del consumidor.

**ARTÍCULO 21. Decisiones del tribunal sobre concentraciones.** Todo lo expuesto en los artículos 19 y 20 de este Decreto Ejecutivo se aplicará igualmente cuando el tribunal competente deba decidir sobre una impugnación de una concentración. En caso que la sentencia ordenara la desconcentración se podrá declarar la nulidad de los actos jurídicos por los que se celebró la concentración.

## CAPÍTULO VI

### PROCEDIMIENTOS

**ARTICULO 22. Suspensión provisional.** La Comisión está facultada para ordenar la suspensión provisional de cualquier acto o práctica que constituya una restricción ilícita de la libre competencia o libre concurrencia, siempre que exista prueba indiciaria y que así conste en la resolución motivada.

El ejercicio de esta facultad se regirá por las siguientes reglas:

1. La Comisión podrá actuar de oficio o motivada por la petición de parte interesada.
2. En estos casos se entenderá que la Comisión actuará por intermedio de un Comisionado Sustanciador en primera instancia.
3. Antes de decretar la suspensión debe comunicarse por escrito al agente económico investigado la intención de la Comisión de suspender el acto o práctica, y se le concederá un término no menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días, según lo estime la Comisión de acuerdo con la importancia del asunto, para presentar sus observaciones por escrito. Tal comunicación se hará entregando la nota correspondiente en el establecimiento comercial, preferiblemente a través del representante legal del agente económico involucrado o su gerente. Ante la infructuosa gestión de poder hacer la comunicación al representante legal o gerente en un segundo intento que se hará en un término de veinte cuatro (24) horas siguientes al primero, se procederá a realizar dicha comunicación a cualquier persona que esté encargada en el establecimiento en que opere dicho agente o la dirección que tenga registrada en los directorios públicos. En la misma comunicación se fijará fecha para que el agente económico, si lo desea, pueda hacerse escuchar personalmente. Dicho agente podrá hacerse representar o acompañar por abogado. En esta etapa no se discutirá el fondo del asunto investigado, sino únicamente la procedencia de la medida de suspensión y la existencia de prueba indiciaria suficiente que justifique tal medida.

Sin embargo, si el acto o práctica que se investiga fuese de ejecución instantánea, o existiera el peligro de que se consuma a corto plazo, o fuese de tal naturaleza que hiciera imposible o conveniente su inmediata suspensión para evitar un menoscabo importante al proceso de la libre competencia o la libre concurrencia, la Comisión podrá decretar dicha suspensión inoída parte, mediante resolución motivada.

4. En todo caso la suspensión se ordenará mediante resolución motivada que debe ser notificada personalmente al agente económico investigado. Si no fuese posible encontrar a la persona natural o al representante legal de la persona jurídica involucrada en el establecimiento en que opere o la dirección que tenga registrada en los directorios públicos, el notificador levantará un acta haciendo constar esa circunstancia, y la notificación se hará mediante edicto que se fijará en la puerta de ese establecimiento o local y en las oficinas de la Comisión por el término de dos días hábiles, en cuyo caso la notificación se entenderá hecha en la fecha y hora que se desfije el edicto en las oficinas de la Comisión. Se remitirá copia del mismo al agente económico por fax, telegrama, correo o correo electrónico a la dirección que tenga registrada en los directorios públicos.
5. La Comisión podrá comunicar la suspensión a los terceros que tengan relación con el acto o práctica que se investiga, por los medios que estime conveniente.
6. Contra la resolución que expida la Comisión cabe el recurso de reconsideración y/o apelación en subsidio. De uno u otro recurso o de ambos deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto y sustentado ante el Comisionado Sustanciador que dictó la resolución en primera instancia. El recurso de apelación interpuesto deberá ser sustentado ante el pleno de la Comisión con la exclusión del Comisionado Sustanciador y en su reemplazo actuará el suplente del mismo.

El pleno de la Comisión tendrá quince (15) días hábiles para resolver el recurso de apelación, con el cual se agota la vía gubernativa, dando acceso a la vía contenciosa-administrativa.

Ambos recursos se concederán en el efecto devolutivo.

7. Luego de formalizada la demanda ante los juzgados civiles contra el agente económico, podrá éste, dentro del proceso, pedir mediante incidente al juez de la causa que revoque o modifique la orden de suspensión.

8. Los actos que realice el agente económico en contravención de la orden de suspensión provisional no surtirán efecto jurídico alguno. Adicionalmente, en caso de desacato, la Comisión podrá imponer al agente económico una multa al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley, sin perjuicio de su facultad de reiterar la orden de suspensión. Si el agente económico desacatara la orden reiterada, la Comisión podrá sancionar este nuevo desacato con multa, y así sucesivamente.
9. La Comisión dispondrá de un plazo hasta treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se haya comunicado la suspensión al agente económico involucrado para formalizar la demanda judicial correspondiente. Interpuesta la demanda dentro del plazo señalado anteriormente, la suspensión ordenada por la Comisión continuará en vigor, sin necesidad de ratificación. De no hacerlo dentro de dicho plazo, la suspensión quedará sin efecto de pleno derecho. En este supuesto, la Comisión podrá proponer posteriormente la demanda, pero si estimare necesario que se suspenda nuevamente el acto o práctica que se investiga deberá solicitar a un tribunal que decrete tales medidas.

**ARTICULO 23. Medidas correctivas y desconcentraciones.** La Comisión podrá ordenar medidas correctivas o la desconcentración de una concentración económica, solamente cuando haya terminado la verificación o investigación respectiva. Cuando la Comisión expida tales órdenes deberá hacerlo mediante resolución motivada ajustándose a las siguientes reglas:

1. En estos casos se entenderá que la Comisión actuará por intermedio de un Comisionado Sustanciador en primera instancia.
2. El agente económico investigado será previamente notificado por escrito de la existencia de la presunta situación ilícita y se le concederá un término no menor de cinco (5) días ni mayor de quince (15) días, de acuerdo con la importancia del asunto, para presentar por escrito sus observaciones y propuestas alternativas formuladas conforme al artículo 20 de este Decreto Ejecutivo. En la misma comunicación se fijará fecha para escuchar personalmente al agente económico, quien podrá hacerse representar o acompañar por abogado.

Sin embargo, si la concentración que se investiga fuese de ejecución instantánea, o existiera el peligro de que se consuma a corto plazo, o fuese de tal naturaleza que hiciera impostergable o conveniente una intervención inmediata para evitar un menoscabo importante al proceso de libre competencia o concurrencia, la Comisión podrá decretar medidas correctivas inoída parte, mediante resolución motivada.

3. En todo caso la resolución será notificada personalmente al agente económico investigado. Si no fuese posible encontrar a la persona natural o al representante legal de la persona jurídica involucrada en el establecimiento en que opere o la dirección que tenga registrada en los directorios públicos, el notificador levantará un acta haciendo constar esa circunstancia, y la notificación se hará mediante edicto que se fijará en la puerta de ese establecimiento o local y en las oficinas de la Comisión por el término de dos días hábiles, en cuyo caso la notificación se entenderá hecha en la fecha y hora que se desfije el edicto. Se remitirá copia del mismo al agente económico por fax, telegrama, correo o correo electrónico a la dirección que tenga registrada en los directorios públicos.
4. Contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración y/o apelación en subsidio. De uno u otro recurso deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente. El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto y sustentado ante el Comisionado Sustanciador que dictó la resolución en primera instancia. El recurso de apelación deberá ser interpuesto y sustentado ante el pleno de la Comisión con la exclusión del Comisionado Sustanciador y en su reemplazo actuará el suplente del mismo.

El pleno de la Comisión tendrá quince (15) días hábiles para resolver el recurso de apelación, con el cual se agota la vía gubernativa, dando acceso a la vía contenciosa-administrativa.

Ambos recursos se concederán en el efecto devolutivo.

Lo que sea resuelto en la resolución será comunicado a los terceros interesados.

5. Una vez iniciado un proceso relativo a la concentración económica ante el tribunal competente, la Comisión se abstendrá de ordenar, prohibir o decidir con respecto a la concentración económica correspondiente. En el evento de que al iniciarse la causa civil, la Comisión ya hubiere ordenado medidas correctivas, el agente económico podrá gestionar ante dicho tribunal la revocatoria o modificación de la resolución de la Comisión, mediante incidente.
6. No surtirán efecto jurídico alguno los actos que realice el agente económico en contravención de la resolución. En caso de desacato, la Comisión podrá imponer al agente económico una multa al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley, sin perjuicio de su facultad de reiterar la orden de que se trate. Si el agente económico desacatara la orden reiterada, la Comisión podrá sancionar sucesivamente nuevos desacatos con multa.

**ARTICULO 24. Intervención litisconsorcial.** La Comisión podrá intervenir como litisconsorte en un proceso propuesto por un particular contra un agente económico por razón de prácticas monopolísticas o por concentración ilícita, en la forma prevista en el artículo 590 del Código Judicial.

Si la Comisión optare por ejercer una acción autónoma, ambos procesos se podrán acumular conforme al artículo 666 del Código Judicial.

**ARTICULO 25. Vigencia.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**RAUL HERNANDEZ**  
Ministro de Comercio e Industrias

**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 42**  
**(De 27 de agosto de 1998)**

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 170  
DE LA LEY N° 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 160 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, dispone la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y su conversión en un mínimo de dos empresas de generación hidroeléctrica, una empresa de generación termoeléctrica, una empresa de transmisión, y dos empresas de distribución.

Que, con motivo de dicha reestructuración, se han establecido las empresas eléctricas EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA FORTUNA, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA CHIRQUI, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAYANO, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A., EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRQUI, S. A., EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA NORESTE, S. A.

Que la totalidad de las acciones que componen el capital social de cada una de las empresas eléctricas mencionadas anteriormente pertenece al Estado.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, los activos y pasivos del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación han sido transferidos a las empresas eléctricas anteriormente mencionadas.

Que las nuevas empresas eléctricas han asumido a los trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Que las nuevas empresas eléctricas han suscrito con la organización sindical correspondiente sendas convenciones colectivas de trabajo.

Que el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 señala que, a partir de la declaratoria de venta del primer bloque de acciones de cada una de las nuevas empresas eléctricas y hasta la firma del contrato de compraventa respectivo, los trabajadores permanentes de dichas empresas tendrán las siguientes opciones:

1. Mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales, con todos sus derechos y con la garantía de la misma relación;
2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización correspondiente.
3. Terminar voluntariamente su relación de trabajo por mutuo consentimiento, en cuyo caso se les cancelarán las prestaciones legales y se les reconocerá una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 en referencia.

Que en las aludidas convenciones colectivas de trabajo las empresas eléctricas han convenido reconocer a sus trabajadores que escogen la opción de liquidar sus prestaciones laborales y su indemnización, el derecho de recibir el ciento por ciento (100%) de su liquidación en efectivo.

Que en las mencionadas convenciones colectivas de trabajo las empresas eléctricas han acordado reconocer a sus trabajadores que opten por mantener su antigüedad laboral o liquidar sus prestaciones y su indemnización, una bonificación extraordinaria con motivo de la venta del primer bloque de acciones.

Que en su convención colectiva de trabajo la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S. A. ha acordado reconocer a sus trabajadores el derecho de optar anticipadamente por la liquidación de sus prestaciones laborales ~~DE E~~ ~~118~~ indemnización, y el pago de una bonificación extraordinaria.

Que las Juntas Directivas de las empresas eléctricas han resuelto reconocer a favor del personal de confianza, al cual no se extiende el ámbito de aplicación de las convenciones colectivas de trabajo, una bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones.

Que el Estado asumirá el pago de la indemnización y de las prestaciones de los trabajadores que se acogen a las opciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; el pago de la indemnización y las prestaciones de los trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S. A. que decidan optar por la liquidación anticipada de sus prestaciones y su indemnización y de los que opten por terminar definitivamente por mutuo consentimiento la relación de trabajo; el pago de la bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones; y el pago anticipado de la bonificación extraordinaria a favor de los trabajadores de la EMPRESA DE TRASMISION ELECTRICA, S. A. que lo soliciten.

Que, a los efectos del pago de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, y de la bonificación extraordinaria, se debe constituir un fideicomiso que será administrado por el Banco Nacional de Panamá en calidad de fiduciario.

Que el ejercicio de la opción prevista en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 requiere ser reglamentado a fin de que el proceso de las liquidaciones correspondientes pueda llevarse a cabo en forma expedita y ordenada.

Que, conforme a lo estipulado en las convenciones colectivas suscritas por las empresas eléctricas, el pago de las prestaciones e indemnización debe efectuarse a más tardar 75 días después de la fecha de traspaso del primer bloque de acciones.

## DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** El Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el pago, como un gasto de la privatización de las empresas eléctricas, de todos los pasivos laborales acumulados por las empresas eléctricas EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA FORTUNA, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAYANO, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A., EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA NORESTE, S. A. hasta la fecha del traspaso del primer bloque de acciones, que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores permanentes de dichas empresas, incluyendo la indemnización, conforme al artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como el pago de la bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones pactado en las convenciones colectivas y la misma bonificación extraordinaria aprobada para el personal de confianza por las respectivas juntas directivas. El pago de dichas prestaciones se efectuará mediante el mecanismo de fideicomiso. Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado.

El Estado solamente será responsable del pasivo laboral de los trabajadores que opten por liquidar sus prestaciones laborales e iniciar una nueva relación de trabajo y del pasivo laboral de los trabajadores que opten por terminar definitivamente por mutuo consentimiento la relación de trabajo. El Estado no asume responsabilidad por el pasivo laboral de aquellos trabajadores que escojan la opción prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y decidan mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los trabajadores permanentes de las empresas eléctricas que deseen ejercer la opción contemplada en el numeral 2 o la opción prevista en el numeral 3 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 deberán entregar, a más tardar a la fecha de firma del contrato de compraventa del primer bloque de acciones de la empresa respectiva, una comunicación escrita dirigida a la respectiva gerencia de recursos humanos según modelo provisto oportunamente por dicha gerencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se efectuará a la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo, la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo y la prima de antiguedad según el artículo 224 del Código de Trabajo.

El cálculo de las prestaciones laborales e indemnización de los trabajadores que decidan dar por terminada por mutuo consentimiento la relación de trabajo se efectuará a la fecha de la terminación efectiva en cada caso particular, pero a más tardar en la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán conforme al artículo 149 del Código de Trabajo, la prima de antiguedad según el artículo 224 de dicho código, y la indemnización se calculará aplicando la tabla contenida en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997. Será potestativo de la gerencia general de cada una de las empresas eléctricas aceptar o denegar la terminación por mutuo consentimiento cuando ésta sea solicitada por un trabajador.

**ARTÍCULO CUARTO:** Dentro de los setenta y cinco (75) días siguientes a la fecha del traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate, aquellos trabajadores permanentes que hubiesen optado por liquidar sus prestaciones e iniciar una nueva relación laboral según lo previsto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 o por terminar definitivamente por mutuo consentimiento la relación de trabajo conforme a lo previsto en el numeral 3 de la misma norma, recibirán del Estado un cheque, girado contra la cuenta de fideicomiso por el monto de sus prestaciones e indemnización.

Para aquellos trabajadores que escojan la opción prevista en el numeral 2, el pago a que se refiere este artículo está condicionado a la presentación de una carta de renuncia del trabajador debidamente sellada o ratificada ante la autoridad administrativa de trabajo, en que se dé por terminada la relación de trabajo a la fecha de traspaso del primer

bloque de acciones, siendo entendido que suscribirán un nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido en los mismos términos y condiciones que tenían en la fecha de traspaso del primer bloque de acciones.

Para los trabajadores que escojan la opción prevista en el numeral 3, el pago a que se refiere este artículo está condicionado a que la empresa y el trabajador hayan suscrito el convenio en que se dé por terminada por mutuo consentimiento la relación de trabajo.

Dentro de los ochenta y cinco (85) días siguientes a la fecha del traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate, aquellos trabajadores permanentes que hubiesen optado por mantener su antigüedad laboral conforme al numeral 1 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 o hubiesen optado por la liquidación contemplada en el numeral 2 de dicho artículo, recibirán del Estado un cheque, girado contra la cuenta de fideicomiso, por el monto de la bonificación aludida en el artículo primero de este Decreto.

A los trabajadores que hayan optado por la liquidación contemplada en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y que decidan comprar acciones de la empresa con el producto de la liquidación de sus prestaciones e indemnización o con parte de éste, con el descuento a que se refiere el artículo 171 de la citada ley, se les entregará los correspondientes certificados de acciones en la misma fecha en que se le entregaría el cheque a que se refiere el primer párrafo de este artículo con el saldo en efectivo, si alguno le correspondiera, de su liquidación.

#### REGÍS

**ARTÍCULO QUINTO:** El Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el pago, como un gasto en la privatización de las empresas eléctricas, de la liquidación de las prestaciones laborales e indemnización y de la bonificación extraordinaria a favor de los trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. que soliciten anticipadamente dicha liquidación, una vez que se haya vendido el primer bloque de acciones de la última de las siete empresas de generación eléctrica y distribución eléctrica. El pago de estos beneficios se hará también mediante el mecanismo del fideicomiso, a través del Banco Nacional de Panamá, en calidad de fiduciario.

Los trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. que deseen optar por la liquidación anticipada de sus prestaciones e indemnización y de la bonificación extraordinaria, para iniciar una nueva relación de trabajo, y los que deseen terminar definitivamente la relación de trabajo por mutuo consentimiento, dirigirán una nota a la Gerencia de Recursos Humanos de dicha empresa solicitando dicha liquidación o la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento. La nota en mención deberá recibirse a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato de compraventa del primer bloque de acciones de la última de las siete empresas eléctricas resultantes de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. Los trabajadores interesados en liquidar anticipadamente sus prestaciones laborales e indemnización presentarán también una nota de renuncia sellada o ratificada ante la autoridad administrativa de trabajo, y suscribirán un nuevo contrato de trabajo para iniciar una nueva relación laboral.

Una vez hecha la liquidación anticipada de la bonificación extraordinaria, quedará extinguida la obligación del Estado y de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. de pagar dicha bonificación al trabajador así beneficiado, en el supuesto de que en el futuro se autorice por ley la venta de cualquier bloque de acciones de dicha empresa a un operador particular.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral habilitará en cada uno de los centro de trabajo de las empresas eléctricas en que laboren 150 o más trabajadores, un punto de recepción para recibir y sellar las respectivas notas de renuncia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presentación de la nota de renuncia a que se refiere el presente decreto pone término a la relación laboral existente para todos los efectos legales. La celebración del nuevo contrato de trabajo dará inicio a una nueva relación de trabajo en los mismos términos y condiciones que prevalecían a la fecha de la terminación de la relación laboral original.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La terminación de la relación de trabajo con motivo del ejercicio de la opción que concede el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 en las empresas de distribución eléctrica y de generación eléctrica no afectará el periodo para el cual fueron elegidos los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. Este periodo tampoco será afectado por la terminación de la relación laboral de aquellos trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. que den por terminada su relación de trabajo por haber solicitado que se les liquiden sus prestaciones e indemnización.

**ARTÍCULO NOVENO:** Las certificaciones de trabajo que las empresas de distribución eléctrica y de generación eléctrica expidan a los trabajadores que se acojan a la opción prevista en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como las que la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. expida a sus trabajadores que decidan liquidar sus prestaciones e iniciar una nueva relación laboral, además de los datos previstos en el numeral 14 del artículo 128 del Código de Trabajo, contendrán mención expresa de lo siguiente:

- a. La fecha de inicio de la nueva relación de trabajo;
- b. Que el trabajador respectivo había mantenido una relación laboral previa con el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y con la empresa, y la fecha de inicio de dicha relación anterior;
- c. Que dicha relación anterior terminó por haber ejercitado el trabajador la opción de liquidar sus prestaciones laborales e indemnización haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, indicando la fecha de terminación, si se trata de una empresa de distribución o de generación. Si se trata de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. se dejará constancia de que la relación anterior terminó por haber ejercido el trabajador la opción de liquidar sus prestaciones laborales e indemnización con motivo del proceso de privatización del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación;
- d. Que dicho trabajador suscribió un nuevo contrato de trabajo en los mismos términos y condiciones;
- e. Que el trabajador goza de estabilidad en su nueva relación de trabajo según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, si se trata de una empresa de distribución o de generación.

**ARTÍCULO DECIMO:** La terminación de la relación laboral de los trabajadores que se acojan a la opción de liquidación contemplada en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, o de los trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. que soliciten la liquidación de sus prestaciones y un nuevo contrato de trabajo, no afectará el calendario de pago de las evaluaciones por desempeño que se generen a partir de la fecha de traspaso del primer bloque de acciones, ni el calendario de vacaciones.

**ARTÍCULO UNIDÉCIMO:** El presente decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de agosto de 1998**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**ANTONIO DUCREUX S.**  
Ministro de Trabajo y Bienestar  
Laboral, encargado

MINISTERIO DE SALUD  
DECRETO EJECUTIVO N° 127  
(De 31 de agosto de 1998)

“Por el cual se reglamenta la Fluoruración de la Sal de Consumo Humano y se deroga el Decreto Ejecutivo No.370 de 28 de agosto de 1990”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que la prevalencia de la caries dental en la población panameña es un grave problema de salud pública, que ocasiona graves consecuencias sociales y económicas.

Que existe una gran proporción de la población panameña, principalmente de las áreas rurales, indígenas e inclusive urbanas, que no reciben los beneficios preventivos del ión flúor.

Que la sal ha demostrado ser un buen vehículo para la fortificación del flúor y hace más accesible esta medida preventiva a toda la población del País.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Toda la sal pura para consumo humano que se produzca o se importe a la República de Panamá debe tener un rango de fluoruración entre 200 mg/kg a 250 mg/kg.

**ARTICULO SEGUNDO:** Le corresponderá a la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, la vigilancia de la fortificación de la sal de consumo humano con flúor a través de su programa de muestreo en planta y expendio.

**ARTICULO TERCERO:** Las plantas que procesan sal para consumo humano deberán tener instalado equipo necesario que técnicamente pueda cumplir con la fluoruración de la sal a los niveles recomendados en el Artículo Primero de este Decreto.

**ARTICULO CUARTO:** Se deroga el Decreto Ejecutivo No.370 del 28 de agosto de 1990.

**ARTICULO QUINTO:** La violación e infracciones a este Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado en el Código Sanitario.

**ARTICULO SEXTO:** Este Decreto entrará en vigencia tres meses después de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**AIDA L. MORENO DE RIVERA**  
Ministra de Salud

MINISTERIO DE EDUCACION  
DECRETO EJECUTIVO Nº 161  
(De 28 de agosto de 1998)

**Por el cual se le asigna el nombre de Mercedes Aguilar de Tristán, a la Escuela Primaria San Bartolo, ubicada en el Corregimiento de San Bartolo, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

**CONSIDERANDO:**

Que los padres de familia, el personal docente, y las autoridades del Corregimiento de San Bartolo, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, han solicitado al Ministerio de Educación el cambio de nombre de la Escuela Primaria San Bartolo, por el de Mercedes Aguilar de Tristán;

Que la educadora Mercedes Aguilar de Tristán laboró en la Escuela San Bartolo, por veinte (20) años consecutivos desde el año 1953 hasta el año 1973;

Que Mercedes Aguilar de Tristán, además de su vocación profesional, fue impulsadora de actividades de alfabetización, salud, culturales, religiosas y comunitarias dejando huellas de trabajo, educación, honradez y respeto, por lo que se le consideró como ejemplo de las generaciones presentes y venideras;

Que la solicitud formulada por la comunidad, los padres de familia, el personal docente y las autoridades del Corregimiento de San Bartolo está respaldada por la Dirección Regional de Educación de Veraguas;

Que es política del Gobierno Nacional asignar a instituciones educativas del país, el nombre de ciudadanos meritorios y distinguidos.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Asignar el nombre de Mercedes Aguilar de Tristán, a la Escuela Primaria San Bartolo ubicada en el Corregimiento de San Bartolo, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas.

**ARTÍCULO 2.** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).**

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**HECTOR PEÑALBA**  
Ministro de Educación, Encargado

## AVISOS

## AVISO

Por este medio notificamos al público que mediante Escritura Pública No. 12110 del 21 de julio de 1998, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá ha sido vendido el establecimiento comercial denominado "MODAS YAVEL" a la sociedad anónima denominada NOVEDADES VICKY, S.A., esta publicación se hace para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo No. 777 del Código de Comercio de la República de Panamá. Segunda publicación L-449-163-58

## AVISO

Por este medio notificamos al público que mediante Escritura Pública No. 12110 del 21 de julio de 1998, de la

Notaría Décima del Circuito de Panamá ha sido vendido el establecimiento comercial denominado "ALMACEN LA ISLA DE CUBA" a la sociedad anónima denominada NOVEDADES VICKY, S.A., esta publicación se hace para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo No. 777 del Código de Comercio de la República de Panamá. Segunda Publicación L-449.163-58

AVISO  
Según Art. 777 del Código de Comercio, se hace constar que PAULO CHEN SUEN con cédula N-9-937, dueño de MATERIALES DE CONSTRUCCION COSTA ATLANTICA ubicada en Sabanitas, Colón, vende a la Sra. CHEUNG FUNG MING,

con cédula N-17-782, el 20-8-1998.  
L-449-028-20  
Tercera publicación

## AVISO

Se hace conocimiento público según Art. 777 del Código de Comercio que PAULO CHEN SUEN, con cédula N-9-937 representante legal de la sociedad INVERSIONES CHEN SUEN, RUC 48797-125- 312432, dueño de SERVICIOS DE PESCA ASUNCION, de la Calle 13 Bólivar, Colón, vende dicho negocio a WOO YIM CHUNG con cédula N-14-564, el 20-8-1998.  
L-449-028-20  
Tercera publicación

## AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio. Comunico que

he traspasado al señor FELIPE ANTONIO ALONSO BEDOYA, con cédula de identidad personal N° 8-161-56, mi negocio de venta de comida rápida, jugos naturales, bebidas gaseosas, etc. Y lo que ampara el Registro Comercial Tipo B, expedido al negocio denominado LA EMBAJADA DEL SABOR, ubicado en Ave Cuba y Calle 33, Edificio Amparo Local 31, Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá. Dicho negocio fue comprado a la señora Flor del Loto Concepción G., con cédula de identidad personal N° 8-338-481.

DEYSI JOSEFINA PEREZ DE BORRERO  
Cédula E-8-69709  
L-449-120-45  
Tercera publicación

AVISO  
Yo, JOSE DE JESUS

GRULLON JAVIER, dominicano, con cédula de identidad personal N° E-8-65188; actuando en nombre y en representación de la SALA DE BELLEZA REINA, amparado bajo la Licencia Comercial Tipo "A" N° 1998-2395 (del 11 de mayo de 1998), concurro ante su despacho, con el debido respeto, con el fin de notificarle se me Cancele por Traspaso de Operación, la Licencia Comercial antes mencionada, a la Sra. MARSIMINA MOREL NUÑEZ, dominicana, con Pasaporte N° 1-710892.

JOSE DE JESUS  
GRULLON JAVIER  
Céd. N° E-8-65188  
Panamá, 7 de agosto de 1998  
L-449-126-21  
Segunda publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 6- COLON

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) AYOLA SINGH GIL, vecino (a) de Punta Paitilla, corregimiento San Francisco, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-91-662, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-108-98, según plano aprobado N° 303-01-3596, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable,

con una superficie de 53 Has + 9650.602 Mts. 2 ubicada en Iguanita, Corregimiento de Cabecera (Portobelo), Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Ayola Sing Gil. SUR: Qda. Iguanita, terrenos nacionales baldíos.

ESTE: Terrenos nacionales baldíos. OESTE: María Singh de Touriño. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Portobelo o en la Corregiduría de Portobelo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista,

a los 31 días del mes de agosto de 1998.  
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO  
Secretaria Ad-Hoc  
MIGUEL A. VERGARA SUCRE  
Funcionario Sustanciador  
L-449-165-44  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2 VERAGUAS  
EDICTO N° 389-98  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, inadjudicable.

HACE SABER: Que el señor (a) SEBASTIAN BATISTA RODRIGUEZ, vecino (a) de Pixvae, corregimiento Pixvae,

Distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal N° 9-118-1293, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0260, según plano aprobado N° 910-02-10373, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 24 Has + 9528.43 M2, ubicadas en Manglarito, Corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Salomón González, área inadjudicable.  
SUR: Francisco González de Gracia, Agustín González  
ESTE: Salomón González.

OESTE: Eduviges Gaitán, área inadjudicable. Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de —— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 1 días del mes de septiembre de 1998.

ENEIDA DONOSO ATENCIO  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC JESUS  
MORALES  
GONZALEZA  
Funcionario Sustanciador  
L-449-114-21  
Unica Publicación

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DTTO.  
DE MONTIJO.

PROV. DE  
VERAGUAS  
EDICTO N° 3  
El suscrito Alcalde  
Municipal del Distrito de  
Montijo, Provincia de  
Veraguas, en uso de  
sus facultades legales,  
que le confiere la ley, al  
público

HACE SABER:  
Que mediante escrito  
presentado a este  
despacho de la Alcaldía  
Municipal de Montijo,  
Prov. de Veraguas, por  
el señor **JUAN  
GONZALEZ  
ARENAS**, panameño,  
mayor de edad,  
residente en Santiago,  
portador de la cédula  
Nº 9-80-2588, y en  
representación de su  
propia persona, ha  
solicitado se le expida  
título de plena  
propiedad sobre un  
área de terreno de 0  
Has + 0262.55 mc.,  
segregado de la Finca  
Nº 9939, Tomo 1415,  
Folio N° 164,  
propiedad del  
Municipio de Montijo,  
ubicado dentro de los  
ejidos de la  
población, el cual no  
posee construcción y  
cuyos linderos son los  
siguientes:

NORTE: Sergio  
Forero Mojica.  
SUR: Carlos Artemio  
Avilés.  
ESTE: Ave. Central.  
OESTE: Calle Segunda.  
Para comprobar los  
derechos que le  
asisten al Sr. **JUAN  
GONZALEZ ARENA**,  
sobre el lote en  
mención se le otorgó  
declaraciones a los  
señores: **MARIELA  
JORDAN** con cédula  
de identidad personal  
Nº 9-75-897, y  
**AUDINO HERRERA**,  
con cédula N° 9-100-  
1590.  
Para que sirva de  
formal notificación al  
público en general se  
fija el presente edicto  
en lugar visible de este  
despacho por el  
término de 15 días  
hábiles y copia del  
mismo se entrega al  
interesado para que  
la haga publicar en un  
diario de circulación y  
en la Gaceta Oficial.  
Dado en Montijo, a  
los 6 días del mes de  
agosto de mil  
novecientos noventa  
y ocho 1998.

El Alcalde

**ERNESTO  
MARTINEZ  
ALVAREZ**  
Secretaria  
**ESTHER M.  
DE MARTINEZ**  
Es fiel copia de su  
original, firmada y  
sellada en la  
secretaría de la  
Alcaldía Municipal de  
Montijo, hoy 1º de  
septiembre de 1998.  
**ESTHER M. DE  
MARTINEZ**  
Secretaria  
L-449-178-59  
Unica publicación

Santiago 19 de  
agosto de 1998  
EDICTO N° 12  
MINISTERIO DE  
HACIENDA Y  
TESORO  
DIRECCION  
GENERAL  
DE CATASTRO  
ADMINISTRADOR  
REGIONAL  
DE CATASTRO  
PROVINCIA  
DE VERAGUAS

El suscrito  
Administrador  
Regional de Catastro,  
HACE SABER:

Que **ANEL ANTONIO  
C A M A R G O  
GUTIERREZ**, ha  
solicitado en compra  
a la Nación, un lote de  
terreno de 864.53  
metros cuadrados,  
ubicado en el Distrito  
de Santiago, Corre-  
gimiento Cabecera,  
Provincia de  
Veraguas, el cual se  
encuentra dentro de  
los siguientes  
linderos:

NORTE: Finca N°  
3154, Rollo N° 16458,  
Documento N° 14,  
propiedad de la  
Nación, ocupado por  
Zenobia Hernández.  
SUR: Calle de tierra  
de 5 metros de ancho.  
ESTE: Calle de tierra  
de 5 metros de ancho.  
OESTE: Finca N°  
3154, Rollo N° 16458,  
Documento N° 14;  
propiedad de la  
Nación, ocupado por  
José Alzprúa.

Que con base a lo  
que disponen los  
artículos 1230 y 1235  
del Código Fiscal y la  
Ley 63 de 31 de julio  
de 1973, se fija el  
presente Edicto en  
lugar visible de este  
despacho y en la  
Corregiduría de  
Santiago, por diez  
(10) días hábiles y

copia del mismo se da  
al interesado para  
que lo haga publicar  
en un diario de la  
localidad por una sola  
vez, y en la Gaceta  
Oficial, para que  
dentro de dicho  
término pueda  
oponerse la persona  
o personas que se  
crean con derecho a  
ello.

**Sra. MAGALIS HILL**  
Secretaria Ad-Hoc  
**Sr. JORGE  
ALVAREZ**  
Administrador  
Regional  
de Catastro,  
Veraguas, a.i.  
L-449-101-24  
Unica publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 7.  
CHEPO

EDICTO N° 8-7-66-97  
El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
Provincia de Panamá,  
al público:

HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**CESAR OMAR  
HERNANDEZ ROJAS**,  
vecino (a) de 24 de  
Diciembre, corre-  
gimiento Pacora,  
Distrito de Panamá,  
portador de la cédula  
de identidad personal  
Nº 4-103-1528, ha  
solicitado a la Dirección  
Nacional de Reforma  
Agraria, mediante  
solicitud N° 8-006-95,  
según plano aprobado  
Nº 87-6004 la  
adjudicación a título  
oneroso de una parcela  
de tierra patrimonial  
adjudicable, con una  
superficie de 0 Has +  
399.81 M2., que forma  
parte de la finca 89,005  
inscrita al Rollo 1772,  
Doc. 3, de propiedad  
del Ministerio de  
Desarrollo Agro-  
pecuario.

El terreno está ubicado  
en la localidad de 24 de  
Diciembre, corre-  
gimiento de Pacora,  
Distrito de Panamá,  
Provincia de Panamá,  
comprendido dentro de  
los siguientes linderos:  
NORTE: María  
Genoveva Castillo

Morales.  
SUR: Vereda.  
ESTE: Calle de 5.00  
mts.  
OESTE: Felipa de  
Jesús Abril Zúñiga  
Ortiz.

Para los efectos legales  
se fija este Edicto en  
lugar visible de este  
despacho en la Alcaldía  
del Distrito de Panamá  
o en la Corregiduría de  
Pacora y copias del  
mismo se entregarán al  
interesado para que los  
haga publicar en los  
órganos de publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de la última  
publicación.

Dado en Chepo, a los  
20 días del mes de  
agosto de 1998.  
**MARGARITA DENIS**  
HERRERA  
Secretaria Ad-Hoc  
**ING. MIGUEL  
VALLEJOS R.**  
Funcionario  
Sustanciador  
L-449-204-12  
Unica Publicación

DIRECCION DE  
INGENIERIA  
MUNICIPAL  
DE LA CHORRERA  
SECCION DE  
CATASTRO  
ALCALDIA  
MUNICIPAL  
DEL DISTRITO DE  
LA CHORRERA  
EDICTO N° 147  
El suscrito Alcalde del  
Distrito de La  
Chorrera.

HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**EVARISTO JULIO  
ORTEGA**, panameño,  
mayor de edad,  
Casado, Mecánico de  
Refrigeración, con  
residencia en Calle 36  
Sur, Casa N° 3842,  
portador de la cédula de  
Identidad Personal N°  
8-367-299, en su propio  
nombre o

representación de su  
propia persona ha  
solicitado a este  
despacho que se le  
adjudique a Título de  
Plena Propiedad, en  
concepto de venta un  
lote de Terreno  
Municipal, urbano  
localizado en el lugar  
denominado Calle 42  
Sur, de la Barriada 2da.  
Altos de San Francisco,  
corregimiento

Guadalupe, donde se  
llevará a cabo una  
construcción distinguida  
con el número ..... y  
cuyos linderos y  
medidas son los  
siguientes:

NORTE: Resto de la  
Finca 58848, Tomo  
1358, Folio 266,  
propiedad del Municipio  
de La Chorrera con  
20.64 Mts.

SUR: Resto de la Finca  
58848, Tomo 1358,  
Folio 266, propiedad del  
Municipio de La Chorrera con  
19.96 Mts.  
ESTE: Calle 42 Sur con  
27.00 Mts.

OESTE: Resto de la  
Finca 58848, Tomo  
1358, Folio 266,  
propiedad del Municipio  
de La Chorrera con  
24.09 Mts.

Área total del terreno,  
quinientos ocho metros  
cuadrados con sesenta  
y un decímetros  
cuadrados con veintinueve  
centímetros cuadrados (508.6129  
Mts. 2).

Con base a lo que  
dispone el Artículo 14  
del Acuerdo Municipal  
Nº 11 del 6 de marzo de  
1969, se fija el presente  
Edicto en un lugar  
visible al lote de terreno  
solicitado, por el término  
de diez (10) días para  
que dentro de dicho  
plazo o término puedan  
oponerse la (s) persona  
(s) que se encuentran  
afectadas.

Entrégueseles sendas  
copias del presente  
Edicto al interesado  
para su publicación por  
una sola vez en un  
periódico de gran  
circulación y en la  
Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de julio  
de mil novecientos  
noventa y ocho.

El Alcalde  
(Fdo.) LIC. ERIC N.  
ALMANZA  
CARRASCO  
Jefe de la Sección  
de Catastro  
(Fdo.) ANA MARIA  
PADILLA  
(ENCARGADA)

Es fiel copia de su  
original. La Chorrera,  
diecisésis (16) de julio  
de mil novecientos  
noventa y ocho.

ANA MARIA  
PADILLA  
Jefe Encargada  
de la Sección  
de Catastro Municipal  
L-448-958-95  
Unica publicación